



50001 31 03 001 2022 00 252 00 C5

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada invoca la causal de nulidad supralegal y/o constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con el fin que se decreta desde el auto que libró orden de pago.

Conforme los hechos que sustenta la causal, precisa que existió una negociación subyacente, que dio origen a la creación del cheque a favor del señor Jairo Vargas Rodríguez, título valor que fue endosado en un acto de mala fe al demandante Juan Carlos Sánchez Luna, y que dio origen el presente proceso.

Aduce que el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria se había producido, sin embargo, la parte demanda señaló en los fundamentos facticos de la demanda que la sociedad ejecutada había realizado un abono con el fin de lograr la interrupción de la prescripción, el cual nunca se efectuó.

Sin mayor esfuerzo se puede deducir, que cierto es, que de los hechos que aduce el incidentante, no son constitutivos de la causal de nulidad alegada, pues se observa que el demandante creyendo encontrar respaldo en la nulidad de origen supralegal, puede dar paso al trámite del incidente de nulidad, cuando este aspecto es ajeno a las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

Sobre este particular, cabe precisar que el fundamento de las nulidades procesales se encuentra en el precedente artículo 29 de la Constitución Política; pero no significa entonces interpretar extensivamente ni aplicar analógicamente cualquier tipo de defecto o informalidad estructurando nulidades, pues estos casos se corrigen mediante los recursos que la ley procesal prevé.



50001 31 03 001 2022 00 252 00 C5

Por lo tanto, resulta improcedente la hermenéutica jurídica del profesional del derecho, toda vez que esta causal solamente se logra estructurar cuando se ha obtenido una prueba por medios ilícitos, así lo ha establecido la jurisprudencia patria.

En punto de tales inferencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que:

- *“Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.*
- *En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso.*

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

- *“Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas „prohibiciones probatorias“-y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías.<sup>1</sup>*

Conforme lo expuesto, el documento aportado como base de la ejecución, no se puede tildar como una prueba obtenida ilícitamente, toda vez que el cheque efectivamente fue girado conforme lo señalada el apoderado en el hecho 1.3 del escrito incidental, a favor de Jairo Vargas Rodríguez, por lo tanto, bajo la ley de circulación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



50001 31 03 001 2022 00 252 00 C5

que rigen estos títulos valores, el tenedor legítimo, lo endosó y entregó al aquí ejecutante.

Por último, es de advertir, que dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de *taxatividad o especificidad*, según el cual, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, luego es claro, que el legislador delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales, y en caso de no estar estructurada esta la posibilidad de rechazarla de plano, de acuerdo con el inciso final del artículo 135 del C.G.P. y lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso. (Numeral 4 del artículo 136 del C.G.P).

Sobra decir, que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá como subsanada si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos del C.G.P, así lo manda el párrafo final del artículo 133 ibídem, pues las partes cuentan con diferentes mecanismos de defensa para atacar las decisiones que se adopten en el transcurso del proceso, de no ser así quedará convalidada por el comportamiento que la parte interesada.

Por lo tanto, los argumentos expuestos como nulidad, en sí, tuvieron que alegarse a través de los medios exceptivos, o los recursos de ley, y no a través de trámites incidentales que están diseñados para otros asuntos, mas aun cuando la parte demandada contó con dicha posibilidad, pues a través del auto de fecha 16 de junio de 2023 <sup>(pdf 020)</sup> la sociedad ejecutada se tuvo notificada por conducta concluyente, toda vez, que le otorgó poder a un profesional del derecho, el cual no ejerció los medios de defensa respectivos, por lo tanto, tal incuria no es asunto de examen por parte de este operador judicial.



50001 31 03 001 2022 00 252 00 C5

En conclusión, se rechazará de plano la petición de nulidad, primero porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P, segundo porque la nulidad suprallegal, solo es posible alegarla cuando se haya obtenido una prueba por medios ilícitos, lo cual no quedo aquí demostrado; y tercero, cualquier irregularidad se deberá alegar por los medios procesales pertinentes, so pena de precluirle las etapas procesales, tal como los dispone inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. Se condenará en costas al incidentante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad que precede, promovida por el apoderado de la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.AS**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** como apoderado de **GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.AS.**

**NOTIFIQUESE X 3**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 26 de febrero de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA